



Recurso de Revisión: RRA 9/24

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: ***** *****

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo siete del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 9/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201180323000070, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Conforme al artículo 1º de la Constitución Política y los tratados internacionales que establecen una serie de principios y obligaciones generales en materia de derechos humanos. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esos deberes, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, independientemente de la que corresponda a las personas servidoras públicas involucrados, en los planos penal y administrativo. En virtud de lo anterior y con fundamento en los Artículos 25 fracción II, 103 fracciones III y IV y 113 Bis de la Ley de Agua Potable y Acantarillado para el Estado de Oaxaca.

Con motivo de la falta de distribución del líquido vital por periodos que superan los 30 días, en la zona norte de la ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solicito de la manera más atenta la siguiente información.



1.- *Copia fiel y legible del convenio, contrato o instrumento jurídico y/o legal, mediante el cual se justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.*

2.- *Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal mediante el cual se determine la temporada y el periodo de estiaje o escasez de agua potable en la Entidad, que justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.*

3.- *Copia fiel de los documentos que comprueben las acciones del organismo operador de agua potable en la Entidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 103 fracciones III y IV de la Ley de Agua Potable y Acantarillado para el Estado de Oaxaca.*

4.- *Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal por el que el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, puede restringir o suspender el servicio de agua potable a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.*

Todo lo anteriormente solicitado, con fundamento en los Artículos 4 al 22 de la Ley General de Transparencia, así como de las disposiciones locales en materia de transparencia y acceso a la información pública. (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, en el apartado relativo a “Respuesta” del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado redactó lo siguiente:

*“C. ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.*

*EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201180323000070,
REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL, ADJUNTO LA RESPUESTA A SU
SOLICITUD.
SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED.”*

Sin embargo, en el apartado “Documentación de la Respuesta”, no se advierte la existencia de registro alguno o documentación que el Sujeto Obligado haya adjuntado.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha once del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Respuesta incompleta (No adjuntan archivo de respuesta a la solicitud). Cabe mencionar que se revisó también el correo electrónico en todas sus bandejas, incluida la de Spam).” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 9/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CEABIEN/UJ/0031/2024, suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua Para el Bienestar, adjuntando copia de oficio número CEABIEN/UJ/0177/2023, en los siguientes términos:

Oficio número CEABIEN/UJ/0031/2024:



“...Con la con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de enero del año en curso, dictado dentro del expediente del recurso de revisión RRA 9 /2024 en materia de acceso a la información pública, derivado de la solicitud con número de folio 201180323000070; asimismo, le informo que con fecha 11 de diciembre del año dos mil veintitrés, este sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud con número de folio 201180323000070, C***** ***** ***** , registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número CEABIEN/UJ/0177 /2023.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Respecto a lo anterior, anexo al presente, captura de pantalla del correo electrónico enviado a

***** , donde se envía el oficio CEABIEN/UJ/0177 /2023.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

No omito mencionar que con fecha 14 de diciembre de dos mil veintitrés, la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas o se encontraba en mantenimiento. Anexo capturas de pantalla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua.”

Oficio número CEABIEN/UJ/0177/2023:

“...En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 201180323000070, mediante el cual solicita:

Conforme al artículo lo de la Constitución Política y los tratados internacionales que establecen una serie de principios y obligaciones generales en materia de derechos humanos. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esos deberes, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, independientemente de la que corresponda a las personas servidoras públicas involucrados, en los planos penal y administrativo. En virtud de lo anterior y con fundamento en los Artículos 25 fracción II, 103 fracciones III y IV y II3 Bis de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca. Con motivo de la falta de distribución del líquido vital por periodos que superan los 30 días, en la zona norte de la ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solicito de la manera más atenta la siguiente información. 1.- Copia fiel y legible del convenio, contrato o instrumento jurídico y/o legal, mediante el cual se justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.2.- Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal mediante el cual se determine la temporada y el periodo de estiaje o escasez de agua potable en la Entidad, que justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales. 3.- Copia fiel de los documentos que comprueben las acciones del organismo operador de agua potable en la Entidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 103 fracciones III y IV de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.4.- Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal por el que el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la comisión Estatal del Agua, puede restringir o suspender el servicio de agua potable a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca



de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales, Todo lo anteriormente solicitado, con fundamento en los Artículos 4 al 22 de la Ley General de Transparencia, así como de las disposiciones locales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Le manifiesto que esta comisión Estatal del agua para el Bienestar, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 3º de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo establecido en los artículos ,131, 133, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su carácter de Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades y atribuciones procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la solicitud con número de folio 201180323000070.

En ese sentido, este sujeto obligado le sugiere redireccionar su solicitud de información a la institución competente, que podría resultar el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/>

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, i15, IJ6 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; '1,3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, I, 2 fracción t, 8, 30 y 51 de la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción X, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios."

Adjuntando capturas de pantalla del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dos de enero del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado diversas documentales relacionadas con la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; las cuales quedaron detalladas en el Resultando Primero de la presente Resolución.

Así, en respuesta, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado refirió remitir en archivo digital la respuesta a la solicitud, sin embargo, el archivo digital no fue adjuntado en el sistema electrónico, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó.



Ahora bien, al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, remitió la respuesta otorgada en la que declaró su incompetencia para atender lo requerido; orientando al Recurrente a presentar su solicitud ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

En este sentido, si bien el sujeto obligado al formular sus alegatos remitió la respuesta que omitió adjuntar, resulta necesario establecer si dicha respuesta garantiza el derecho de acceso a la información pública del Recurrente.

Así, se tiene que el sujeto obligado refiere ser incompetente para atender la solicitud de información, por lo que, con relación a la negativa de acceso a la información solicitada por el Recurrente, informada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar diciendo que la competencia es definida por la Real Academia Española cómo el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.

En ese sentido, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de conformidad con las bases que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6° constitucional señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En términos similares, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca refiere que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos.

A su vez, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.



Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación 13/2017 estableció que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

De esta manera, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: a) notoria y b) no manifiesta.

Así, la notoria incompetencia se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. Por otra parte, respecto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es así que, en la respuesta remitida en vía de alegatos, el Sujeto Obligado determinó su notoria incompetencia; misma que fue determinada por la Unidad de

Transparencia quien, a pesar de no comunicar dicha incompetencia al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, sí señaló que el Sujeto Obligado competente lo era el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Ahora bien, respecto del estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, y que fue invocado por el propio Sujeto Obligado en su oficio de respuesta; en primer término, resulta conveniente referir que, conforme al artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Comisión Estatal del agua para el Bienestar, fue creada como un órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

En ese sentido, el artículo 48 de la citada Ley, establece el objeto de la Comisión:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*
- II. Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";*
- III. Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;*
- IV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y*
- V. Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.*
- VI. Promover y coordinar la capacitación de su personal, la de los organismos operadores municipales, y de los intermunicipales, primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.*

Conforme a lo anterior, es preciso reiterar que, en la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, el particular requirió diversas documentales relativas a la falta de distribución del agua en la zona norte de la ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez.



Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Agua Potable, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, y se prestarán a través de:

- I. Organismos Operadores Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y
- IV. Por particulares, por virtud de concesión.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no es el único organismo existente en el Estado de Oaxaca que tiene competencia en relación con la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; es más, la propia Ley en comento establece que estos estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado.

Para tal efecto, la fracción I del artículo 6º de la multicitada Ley de Agua Potable, señala que los Municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en sus ámbitos territoriales; a través de los organismos operadores municipales; de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o con el Gobierno del Estado para que los preste a través de Organismos Operadores, o por particulares por virtud de concesión.

Bajo ese orden de ideas, es necesario hacer referencia a la Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, cuyo artículo 1 establece la creación del SOAPA y define su competencia territorial en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por otra parte, en la fracción I del artículo 2 del citado ordenamiento legal, se establece como objeto de dicho Sistema Operador, la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los núcleos de población de su competencia territorial, y en donde técnica y operativamente sean viables para el SOAPA, previa firma de convenio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es razonable inferir que, si la solicitud de información versa sobre la falta del suministro de agua potable respecto de una Unidad Habitacional que se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, la prestación de dicho servicio público en principio

correspondería al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Esto es así máxime que, uno de los cuestionamientos formulados por el Recurrente en su solicitud hace referencia al artículo 103 de la Ley de Agua Potable; mismo que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 103.- En época de estiaje o de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador deberá realizar lo siguiente:

- I. Identificar y determinar zonas vulnerables de estiaje, para el establecimiento de estrategias y acciones gubernamentales;*
- II. Fomentar una cultura de cuidado y ahorro del agua;*
- III. Garantizar el servicio, a través de tandeos y otros sistemas de distribución, para no dejar a ninguna zona sin agua, y*
- IV. Establecer de manera proporcional y equitativa, la restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.*

Bajo este orden de ideas se concluye que, acorde la normativa aplicable, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado es el organismo que por excelencia tiene dentro de sus atribuciones prestar el servicio público de agua potable en el Municipio de Oaxaca de Juárez y, en época de estiaje o escasez de agua, restringir la distribución del agua potable en las zonas y durante el lapso que estime necesario; lo cual, sustancialmente guarda completa relación con la información requerida inicialmente por el Recurrente en su solicitud primigenia.

No obstante, de acuerdo con la Ley que regula dicho organismo, este se conforma por:

- I.** Un Consejo de Administración;
- II.** Un Director General;
- III.** Un Comisario, designado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; y
- IV.** Un Consejo Ciudadano del Agua.

Siendo que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el Consejo de Administración se instituye como el Órgano supremo y se encuentra integrado por:

- I.** Un Presidente, que será el Secretario cabeza de sector;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado o su equivalente;

- III. Los siguientes Vocales:
 - a. El Titular de la Secretaría de Administración
 - b. El Titular de la Secretaría de Finanzas
 - c. El Titular de la Secretaria de Gobierno
 - d. El Titular de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar
- IV. Un Comisario que será el titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Es decir, si bien el Sujeto Obligado es un organismo distinto al Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con distintas facultades y atribuciones en relación con el vital líquido; no menos cierto es que el sujeto obligado a través de su titular, también ocupa un puesto como Vocal dentro del órgano supremo del Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, razón por la que no es posible aseverar que dicho ente resulta completamente incompetente para conocer respecto de la información requerida por el solicitante.

Lo anterior, máxime que, una de las facultades del citado Consejo de Administración precisamente es la de establecer en congruencia con la planeación estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo Operador Publico Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, relativas a la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.

En atención a ello, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, se localizó el comunicado “*PROGRAMA ESTRATÉGICO DE AGUA Y SANEAMIENTO MEJORARÁ LA DISTRIBUCIÓN DEL VITAL LÍQUIDO EN OAXACA*”, publicado en la página institucional de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca¹; consistente en la presentación del Programa Estratégico de Agua y Saneamiento, Agua para Todas y Todos, cuyo objetivo radica en atender la escasez del vital líquido derivado del cambio climático, a través del mejoramiento en la distribución de agua potable, la infraestructura y las condiciones actuales que se tiene en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.

Para lo cual, en lo que interesa al presente medio de defensa, el comunicado en cuestión refiere que, en la implementación del citado Programa Estratégico de Agua y Saneamiento participarán las Secretarías de Gobierno; de Infraestructura y

¹ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/programa-estrategico-de-agua-y-saneamiento-mejorara-la-distribucion-del-vital-liquido-en-oaxaca/>

Comunicaciones; de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y el Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas por la normatividad aplicable a través de su Titular en calidad de Vocal del Consejo de Administración del Sistema Operados de Agua Potable y Alcantarillado, tiene la competencia para conocer acerca de la información requerida por el Recurrente en su solicitud; por lo tanto, es procedente que se ordene al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, para lo cual, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar dicha solicitud a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Siendo que, únicamente en caso de no localizar la información, la Declaratoria de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:



“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar*



en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud y que este genere, posea u obtenga conforme a su competencia dentro del Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se Revoca la respuesta la respuesta del sujeto obligado, y atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia Local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 9/24. -----